



121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2017-00204-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ninfa Rosa Llanes Ovalles
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

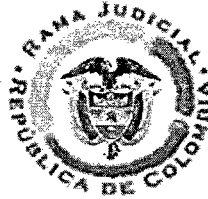
Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Natty M.

¹ Folio 108



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2018-00265-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Eliécer Sánchez Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00372-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

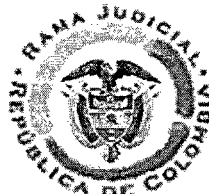
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2018-00328-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Nubia Rodríguez Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

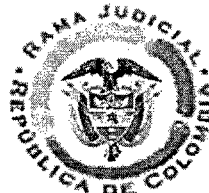
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2015-00407-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Enrique Hernández Pabón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Wattg M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00317-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alida Rosa Burza Santiago.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2015-00061-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: César Antonio Celis Jaimes.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

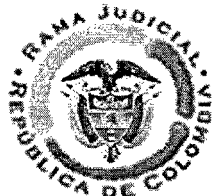
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00091-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alicia Rodríguez de Amado.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

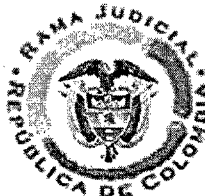
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.



324

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-01364-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Demandado: Angélica Rita Díaz de Barrientos.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

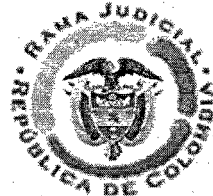
Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Folio 316



1709
130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00105-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Acevedo Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

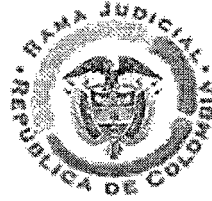
Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Folio 133



130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00124-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Pastor Beltrán Eslava
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

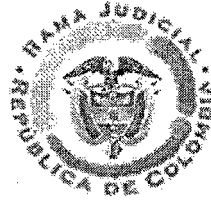
Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Folio 123



143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2018-00153-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Cristina Araque León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.



134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2018-00158-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Florelia Bautista Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

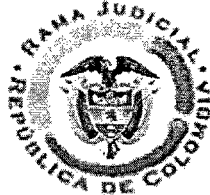
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00964-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Augusto Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

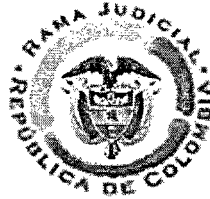
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00057-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lilia Melo Gaona.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

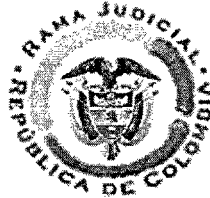
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00237-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mary Esther Velandia Blanco.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2017-00169-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mercedes Jérez Villamizar.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00394-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Ortega Corredor.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Folio 157



219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00731-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Vilma López Betancur.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

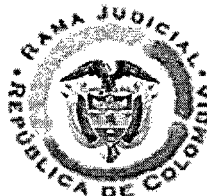
Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.

¹ Folio 211



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00247-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Gómez Guerrero.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-01126-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wendy Nathaly Vargas González y Otros.
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

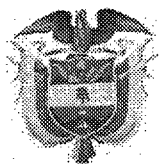
En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordenó correr traslado de alegatos en segunda instancia¹.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: No. 54-001-33-40-010-2016-00658-01
DEMANDANTE: EILYN TATIANA MARTÍNEZ IBARRA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 27 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual decidió denegar el decreto de una prueba testimonial solicitada en el acápite de la demanda denominado "prueba testimonial".

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Eilyn Tatiana Martínez Ibarra, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 425 del 16 de octubre de 2015, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante y como restablecimiento del derecho sea reintegrada al cargo que venía desempeñando en la Contraloría General de la Departamento Norte de Santander y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el numeral 3.6.3 del auto de pruebas, deniega la prueba solicitada por la parte actora en el acápite de la demanda denominado "prueba testimonial", bajo el siguiente tenor:

"El Despacho negará tal solicitud de conformidad con el artículo 168 del CGP en razón a que dicho testimonio va encaminado a exponer sobre los hechos de la demanda sin embargo el apoderado no hace alusión a cuales hechos, pues del escrito inicial se vislumbra que los mismos hacen relación a la convocatoria pública No. 276 del 2013, la lista de elegibles, los posteriores nombramientos y posesiones de las personas que aprobaron dicho concurso, razón por la cual dicha declaración

se torna inconducente para los fines que pretende constituir la prueba, como quiera que esos aspectos se pueden acreditar de la documentación que reposa en el expediente y en la convocatoria del concurso de méritos que reposa en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

1.3. Razones de la apelación

El apoderado de la parte demandante disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente¹:

Que no comparte la negación de la práctica de la prueba testimonial, comoquiera que esa prueba es necesaria para ratificar hechos mencionados en la demanda, además, de que el señor Robinson Candelario Albor se desempeñaba como sub contralor departamental y por ende tenía funciones como jefe de personal, por lo cual puede aportar argumentos importantes a la demanda, como aclarar hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de las personas que fueron nombradas en los cargos que venía desempeñando la demandante y la señora Margarita Carrero, cargos que según la demandante no fueron ofertados en la convocatoria.

Respecto al nombramiento de estos cargos, señala que se está vulnerando el Acuerdo inicial por el cual se rigió la convocatoria del concurso público, puesto que los cargos ya se encontraban proveídos en carrera administrativa. Por lo tanto, considera que se debe practicar la prueba solicitada, toda vez que es importante para demostrar los hechos y pretensiones.

1.3.1. Posición de la demandada

La apoderada de la parte demandada se fundamentó en lo siguiente:

Considera que se debe mantener la decisión de no decretar la prueba testimonial solicitada, comoquiera que se trata de asunto de puro derecho y el acto de nombramiento de la demandante es de provisionalidad.

En suma, señala que el señor Robinson Calendario Albor hacia parte de la directiva y por ende dentro de sus funciones tenía la de proyectar y expedir actos administrativos que correspondían a todo proceso de concurso de méritos. Por lo tanto considera que se debe mantener la decisión adoptada por ser innecesaria la prueba solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

¹ Recurso sustentado en la diligencia de Audiencia Inicial, contenida en el CD obrante a folio 18 del expediente.

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿si la decisión adoptada en Audiencia Inicial celebrada el día 27 de julio de 2018, por medio de la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta negó una solicitud probatoria petitionada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que el auto que deniega el decreto o practica de alguna prueba es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

La Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió denegar el decreto de una prueba oportunamente solicitada por la parte demandante, al estimar que la misma es inconducente.

Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentado que la prueba solicitada es importante para ratificar hechos que se encuentran señalados en la demanda, puesto que el señor Robinson Calendario Albor desempeñaba el cargo de sub contralor departamental, por ende puede aportar y aclarar hechos sobre el nombramiento de las personas que reemplazaron a la actora y la señora Margarita Carrero, cargos que según no fueron ofertados en la convocatoria.

Pues bien, el capítulo IX del CPACA regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211, que en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el CPACA, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano², ha dicho:

La conducencia:

“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La pertinencia:

“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”

La utilidad:

“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le

² Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del íter probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Pues bien, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 425 del 16 de octubre de 2015, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora; y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro al cargo que ocupaba en la Contraloría General del Departamento y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir.

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión que negó el decreto de la prueba solicitada, advirtiendo la importancia de decretarla por lo siguiente:

- a) El señor Robinson Calendario era quien se desempeñaba como sub contralor departamental, con funciones de jefe de personal, por lo que puede aportar y aclarar hechos de circunstancias de modo, tiempo y lugar del nombramiento de las personas que fueron designadas en los cargos que venía desempeñando la actora y la señora Margarita Carrero.

El presente asunto se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del A-quo al negar el decreto de la prueba testimonial pedida en la demanda.

Pues bien, los artículos 212 y 213 del CGP señalan:

*"(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.** (...)”(Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De los artículos señalados anteriormente, se deduce claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

El Consejo de Estado³ ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuáles esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: (i) Hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y (ii) Situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A (CE, S3, A). (28 de mayo de 2013). Radicación No. 11001-03-26-000- 2010-00018-00(38455). CP Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado:

“Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio.”

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, considera el Despacho, que si bien en el caso concreto nimiamente se hace una argumentación sucinta del objeto de la prueba, señalándose que el declarante conocía de primera mano los hechos expuestos en la demanda, lo que permitiría tener acreditados los requisitos formales para formular la petición probatoria al tenor del artículo 212 del CPACA, estima el Despacho que la decisión del A-quo de negar el decreto de la prueba testimonial amerita confirmación, pero porque la prueba resulta inútil para demostrar los hechos expuestos en la demanda, en tanto que, la prueba documental permitirá determinar con mayor eficiencia y veracidad el acontecer de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de insubsistencia o terminación de la provisionalidad de la señora Eilyn Tatiana Martínez Ibarra.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (CE, S3). (23 de mayo de 2002). Radicación No. 25000-23-26-000-2000-0146-01(21836). CP María Elena Giraldo Gómez.

Rad. No. No. 54-001-33-40-010-2016-00658-01
Actor: Eilyn Natalia Martínez Ibarra
Auto

Así las cosas, este Despacho confirmará el auto proferido el día 27 de julio de 2018, mediante el cual se negó la prueba testimonial peticionada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído emitido en audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de julio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se denegó el decreto de una prueba testimonial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el autor anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2017-00100-01
DEMANDANTE: Juan Carlos Soto Cote
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo De Remanentes ISS En Liquidación
(PAR ISS LIQUIDACIÓN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta respecto a la decisión de tener como no probada la excepción previa de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Juan Carlos Soto Cote, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo, en relación a la petición mediante la cual se solicitaba la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por el demandante en su calidad de gerente en el ISS Seccional Norte de Santander en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2011 al 03 de agosto de 2014, así como el reconocimiento de una indemnización moratoria y por despido injustificado.

1.2. El auto apelado

En audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2018, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta decide declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, clarificando previamente, que si bien la entidad demandada no fue debidamente comunicada de la solicitud de conciliación, esta responsabilidad es una carga de la procuradora, por lo tanto la parte

demandante no puede asumir la responsabilidad de este error, cabe reconocer que aunque la carga que debía haber cumplido el accionante, era la de radicar la solicitud de conciliación ante la entidad convocada previo a solicitar la misma, consecuentemente, si bien no obra prueba que se haya cumplido tal exigencia, si existe constancia de haberse dado trámite a tal solicitud de conciliación prejudicial, esto quiere decir que si se dio cumplimiento a tal obligación, toda vez que al no haber radicado la solicitud ante la entidad que se pretendía citar, la procuraduría hubiese inadmitido la solicitud de conciliación, por lo anterior queda demostrado que el demandante cumplió a cabalidad las exigencias para dicho requisito de procedibilidad así que el Despacho declaró la no prosperidad de tal excepción.

1.3. Razones de apelación

El apoderado judicial del **Patrimonio Autónomo De Remanentes ISS Liquidado**, disiente de la decisión del Despacho de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, sustentando que el Despacho hace una valoración indebida dado que no se ataca de quien era la responsabilidad o si faltaron requisitos formales al requisito de procedibilidad.

Alega, que no obra constancia alguna en la que hubiese sido citada la entidad demandada, por lo cual se le vulneró el derecho al ser convocado a este requisito de conciliación judicial y que la procuraduría faltó en su deber de corroborar la información para la debida notificación, por lo tanto no se debió haber tramitado la conciliación hasta tanto no se hubiera puesto en conocimiento a la parte demandada.

Igualmente indica, que la parte demandante según la Ley 1395 de 2010 debía allegar un correo o una dirección para notificar en debida forma a la parte convocada. Tal situación no se realizó y la Procuraduría de igual forma no verificó que la parte convocada nunca tuvo conocimiento de esta actuación extraprocesal.

Señala, que para el caso en concreto se configura una nulidad constitucional, toda vez, que se violaron los derechos a la legítima defensa, contradicción y al no haber sido convocada la entidad no se notificó de debida forma para dar cumplimiento a este requisito extraprocesal, por lo anteriormente expuesto no se puede concluir que la carga de convocar de una manera correcta a la parte demandada recae solo sobre la

procuraduría sino también sobre el convocante, comoquiera que éste debe allegar una notificación o prueba de que puso en conocimiento a la entidad convocada, lo cual no fue realizado.

Para resolver se,

II. CONSIDERA.

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada inepta demanda, se ajusta a derecho o no?.

2.2. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la decisión

Solicita la parte demandada, se revoque la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda, al estimar en síntesis, que la demandada no fue notificada en debida forma del trámite de conciliación y aunque el Juez de instancia asegura que esa carga recae sobre la Procuraduría, también es un deber de la parte convocante probar que se allegó alguna documentación a la entidad donde se ponga en conocimiento el trámite en curso.

Para el Despacho, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual, se declaró no probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo siguiente:

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

"(...) las "excepciones previas" pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)"

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas precisó la misma Corporación²:

(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

² Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 *ibídem.* (...)."

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

Ahora en cuanto se refiere a la ineptitud formal de la demanda, es preciso considerar que ésta se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma.

El artículo 161 del CPACA, dispone como requisitos previos para demandar que cuando los asuntos sean conciliables se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Sobre el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas....

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero."

El Decreto 2511 de 1998, en su artículo 6 prescribe que la conciliación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- La designación del funcionario a quien se dirige

- La individualización de las partes y sus representantes si fuere el caso
- Las diferencias que se requieran conciliar y los hechos en que se fundamentan
- La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.
- La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuera necesario.
- La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.
- La manifestación bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.
- La Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones.
- La firma del solicitante o solicitantes.
- La copia llevada a la convocada con el sello de recibido.

En virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 6 del Decreto 2511 de 1998, en el evento de que se evidencie la ausencia de los requisitos formales, el Agente del Ministerio Público informará a los interesados sobre la falta de alguno de ellos, para que se subsane la omisión a más tardar el día de la audiencia.

En el presente caso se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde es obligatorio agotar el requisito de conciliación prejudicial para demandar.

En el plenario reposa acta de conciliación extrajudicial No. 434 de fecha 20 de diciembre de 2016, en la cual la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos hizo constar los siguientes aspectos:

"Mediante apoderado, el convocante JUAN CARLOS SOTO COTE, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de diciembre de 2016, convocando a PATRIMONIO AUTNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA S.A. (...)

"(...) El día de la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2017, no se hizo presente el apoderado de la parte convocada, por lo que se concedió el término de tres (3) días para que se justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su comparecencia, este Despacho, mediante auto de 27 de febrero de 2017 consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACÒN- FIDUAGRARIA S.A. y dio por agotada la etapa conciliatoria"

La parte demandada alega que no se cumplió con el requisito de procedibilidad y que se le está vulnerando el debido proceso, puesto que no se puede tener acreditado el requisito de conciliación, debido a que no fue notificada la convocatoria del trámite conciliatorio a la dirección correspondiente.

Para el Despacho, dichos argumentos de inconformidad no tienen vocación de prosperidad, puesto que el Agente del Ministerio Público al avocar el conocimiento de la solicitud de conciliación debió estudiar si el trámite se encontraba ajustado a derecho para citar a la audiencia

Resulta relevante señalar, que el requisito de conciliación es necesario para instaurar el medio de control, sin embargo, con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se exige que se allegue la constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, lo que significa que se busca que el demandante intente la conciliación para que se considere agotado el requisito de procedibilidad.

Pese a que en el plenario no se observan los elementos probatorios que permitan corroborar el envío de la citación a la demandada, lo cierto es que la Agente del Ministerio Público admitió el trámite conciliatorio, lo que conduce a que en principio se tenga un indicio de que la Procuradora estudió los requisitos formales de la solicitud conciliatoria; indicio, que no es desvirtuado por la contraparte, por lo que no resulta procedente declarar probada la excepción de inepta demanda.

Una decisión contraria, quebrantaría el principio del derecho de la buena fe, que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el Despacho tiene como demostrado el requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

En estas condiciones, en aras de preservar el derecho a la administración de justicia, se confirmará el auto apelado, con el fin de que se dé continuidad al trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-004-2017-00100-00
Juan Carlos Soto Cota
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

8

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el proveído adoptado en audiencia inicial de fecha trece (13) de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado-